



## Protección de deudores hipotecarios

Corrección de errores de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

[PDF \(BOE-A-2013-5391 - 1 pág. - 127 KB\)](#)

### «Artículo 3 bis. Fiaidores e hipotecantes no deudores.

Los fiaidores e hipotecantes no deudores que se encuentren en el umbral de exclusión podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al **beneficio de exclusión.**»

En la página 36389, en el apartado tres del artículo 8 que introduce un nuevo artículo 3 bis en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, última línea, donde dice: «beneficio de exclusión», debe decir: **«beneficio de excusión».**

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Convenios colectivos de trabajo

Resolución de 7 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el **Acuerdo sobre clasificación profesional del Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas.** [PDF \(BOE-A-2013-5417 - 4 págs. - 189 KB\)](#)

Resolución de 7 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las **tablas salariales** para el año 2013 del **Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, bailes y discotecas.** [PDF \(BOE-A-2013-5423 - 4 págs. - 324 KB\)](#)

Resolución de 8 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el **I Convenio colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales.** [PDF \(BOE-A-2013-5424 - 28 págs. - 506 KB\)](#)

23 de mayo de 2013



EUR-Lex

23/05/2012

DOUE [L136](#) [L137](#) [C143](#) [C143A](#)  
[C143E](#)

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



**DOGC**

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Avinguda de Josep  
Pau, 59 08029 S.  
08029 Barcel·  
ISSN 1136-20  
DL B-38014-2

23 de maig de 2013  
Num. 6381

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 23/05/2013 – *núm.99*

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB de  
21/05/2013 –  
*núm.72*

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

BOLETIN DE  OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID

BOCM 22/05/2013 – *núm. 120*

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

  
DIARI OFICIAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

DOCV 23.05.2013 *núm. 7030*

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

23 de mayo de 2013



**BOC**  
Boletín Oficial de Canarias

23 de mayo de 2013  
nº 98

No se publica ninguna norma  
con trascendencia económico  
– fiscal

**BOPV**



BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO

23 de mayo de 2013 Núm. 098

No se publica ninguna norma con  
trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial de  
Araba  
22/05/2013 Núm. 058

No se publica ninguna  
norma con  
trascendencia  
económico – fiscal



Gipuzkoako Foru Aldundia

Boletín Oficial de  
Guipúzkoa  
23/05/2013 Núm. 97

No se publica ninguna  
norma con trascendencia  
económico – fiscal



Boletín Oficial de  
Bizkaia  
23/05/2013 Núm. 98

No se publica ninguna  
norma con  
trascendencia  
económico – fiscal

[NORMA FORAL 4/2013](#), de 16 de mayo, **de subsanación de errores** de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto Sobre el Patrimonio.

**DOG**

Diario Oficial  
de Galicia

23 de mayo de 2013  
– núm. 097

No se publica  
ninguna norma con  
trascendencia  
económico – fiscal

Butlletí Oficial  
del Principat d'Andorra



Número 023 any 25  
del 22 de maig de  
2013

No se publica  
ninguna norma con  
trascendencia  
económico – fiscal

23 de mayo de 2013



## Dación en pago - IRPF

La SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, emitió un **informe (2011-3460 de 26 de septiembre de 2011)** a solicitud del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de gestión Tributaria a instancia del delegado especial de La Rioja de la AEAT, partiendo del siguiente ejemplo:

Valor de adquisición del inmueble	100
Hipoteca inicial	100
Valor actual del inmueble	70
Hipoteca pendiente	80

El contribuyente da la vivienda al banco en pago de su deuda ante la imposibilidad de afrontar su pago, extinguiéndose la totalidad de la deuda pendiente.

Según dicho informe, el contribuyente

1. Integraba la base del ahorro de su IRPF una pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor actual del inmueble y el valor de adquisición.
2. Además debía tributar por el ISD por la diferencia entre la dación en pago (70) y el total de la hipoteca condonada (80).

El artículo 10 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, añade una disposición adicional a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre:

«Disposición adicional trigésima sexta. Dación en pago de la vivienda. Estará exenta de este Impuesto la ganancia patrimonial que se pudiera generar en los deudores **comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012**, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma.»

< 291 procedimientos pudieron acogerse al RD-ley 6/ 2012 de los 14.229 de dación en pago de 2012

Como consecuencia de esta modificación, el 10 de mayo de 2012, la Dirección General de Tributos emitió un **Informe [REF 1856-11]** en el anulando el criterio anterior y estableciendo el siguiente: La ganancia patrimonial que pudiera obtenerse en la dación en pago a que se refiere la nueva disposición adicional del IRPF quedará sujeta en su totalidad al IRPF, si bien en los casos comprendidos en el RD-I 6/2012 se declara su exención.

**La sujeción al IRPF y no al ISD ha de extenderse a todos los supuestos de dación en pago de la vivienda habitual para hacer frente al préstamo hipotecario y no sólo a los incluidos en la citada disposición adicional.**

1. Para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la dación en pago de la vivienda a la entidad de crédito en cancelación del préstamo hipotecario pendiente se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 37.1.h) para la permuta de bienes o derechos.
2. **La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición de la vivienda y el mayor importe de la deuda cancelado o el valor de mercado de la vivienda en el momento de la dación en pago.**

En el caso planteado, el contribuyente integrará en la base del ahorro de su IRPF una pérdida patrimonial <sup>[1]</sup> por la diferencia entre el valor de la hipoteca pendiente (80) y el valor de adquisición (100)



## Consulta de interés sobre preferentes

### [Consulta V2534-12 de 26/12/2012](#)

**DESCRIPCION-HECHOS** El consultante adquirió en 2008 valores emitidos por una filial de una entidad de crédito española que tienen naturaleza de participaciones preferentes de acuerdo con la Ley 13/1985.

Dado que creía que podía recuperar el cien por cien de su inversión en cualquier momento, y no siendo así, el consultante presentó en 2009 una reclamación alegando haber recibido una información incorrecta.

Finalmente, en 2010, llegó a un acuerdo con el banco consistente en que el banco vendía los valores del consultante y le abonaba en cuenta la cantidad total invertida.

**CUESTION-PLANTEADA** Tratamiento fiscal correspondiente a la operación.

**CONTESTACION-COMPLETA** Conforme al apartado 2.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (norma añadida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, BOE de 5 de julio de 2003), en su redacción vigente en el período a que se refieren los hechos objeto de consulta “las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias”.

La referencia al artículo 23.2 de la Ley 40/1998, hay que entenderla realizada, a partir de la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y Sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), al artículo 25.2 de esta última.

El citado artículo 25.2 de la Ley 35/2006 dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

“2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

[1] [INFORMA 127271](#). No estarán obligados a declarar aquellos contribuyentes que obtengan, exclusivamente, pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros. La obtención de pérdidas patrimoniales en cuantía superior a dicha cantidad determina la existencia de obligación de declarar.

LGT. Artículo 198. *Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.*

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

(...) La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros (...)

23 de mayo de 2013

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

(...)

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.”

**De acuerdo con lo anterior, la cantidad total abonada por la entidad de crédito, y hasta la cantidad invertida, se considerará valor de transmisión, a efectos del cálculo del rendimiento del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro.**

Ahora bien, si el importe total satisfecho por la entidad de crédito no se realizase en el mismo momento, sino que primero se efectuase la venta abonándose el importe de dicha venta y, posteriormente, a consecuencia de no haberse recuperado el importe total de la inversión, el cliente reclamase la diferencia no obtenida y el banco le abonara una cantidad adicional a la que deriva de la operación de venta, dicha cantidad no formaría parte del valor de transmisión y conforme a lo previsto en el apartado 2.b) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985 antes mencionado se consideraría rendimiento del capital mobiliario, estando sometido a retención a cuenta.



## Últimas noticias de la UE

### LOS LÍDERES DE LA UE ACUERDAN ADOPTAR ANTES DE FIN DE AÑO LA PROPUESTA SOBRE FISCALIDAD DEL AHORRO

Los jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea concluyeron ayer la cumbre dedicada a la lucha contra la evasión y el fraude fiscal con el compromiso de adoptar antes de que acabe el año la revisión de la directiva sobre la fiscalidad del ahorro, según anunció al término de la reunión el presidente de la Comisión Europea (CE),

23 de mayo de 2013

José Manuel Durao Barroso. "Es el momento de dar un paso adelante en la lucha" contra la evasión y el fraude fiscal, dijo, por su parte, el presidente del Consejo Europeo, Herman Van Rompuy, que destacó la pérdida de "cientos de millones de euros" que suponen para las arcas públicas estas prácticas.

Finalmente, **Austria y Luxemburgo** se han comprometido a levantar antes de fin de año el veto que desde 2008 imponían a la revisión de la directiva, que plantea un mayor intercambio de información entre los Estados miembros. Los dos países quieren asegurarse de que antes se habrán hecho progresos en las negociaciones con países vecinos y no socios de la UE para no quedar en desventaja. Al respecto, el presidente francés, François Hollande, explicó que el compromiso pactado con Luxemburgo y Austria pasa por entablar conversaciones con terceros países como Suiza, Liechtenstein, Andorra, Mónaco y San Marino sobre nuevos convenios en el ámbito de la información bancaria. No obstante, dejó claro que el resultado de esas negociaciones no determinará la postura europea sobre la directiva del ahorro, que aseguró se adoptará a final de año, "pase lo que pase".

[Acceder a mandato de negociación de la Comisión para la negociación de la modificación de la Directiva sobre la fiscalidad del ahorro 2003/48/CEE](#)



## Noticias de interés

*Leído en Europa press*

### Más de 131.000 contribuyentes declaran bienes en el extranjero por 87.700 millones

El presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, ha avanzado que 131.411 contribuyentes han declarado bienes en el extranjero por valor de 87.700 millones de euros a través del procedimiento especial de identificación de cuentas en el extranjero, que se enmarca en la nueva Ley Antifraude y contempla sanciones de hasta el 150% del valor del bien no declarado.

23 de mayo de 2013

El plazo para declarar cuentas, valores o bienes en el extranjero a 31 de diciembre de 2012 acabó el 30 de abril. Hacienda ya había dicho que esperaba que permitiera aflorar más de 40.000 millones, que fue la cantidad que la regularización tributaria especial --'amnistía fiscal'-- consiguió sacar a la luz. Sin embargo, según las cifras avanzadas por el presidente, la cifra finalmente aflorada ronda los 87.700 millones.

En concreto, Rajoy ha asegurado que 129.925 personas físicas han declarado cuentas y bienes en el extranjero por valor de 67.100 millones y 1.486 personas jurídicas han hecho lo mismo por valor de 20.590 millones de euros. "Son cifras muy relevantes", ha dicho el jefe del Ejecutivo, para quien esta información permite además a la Agencia Tributaria disponer de datos "más precisos" para mejorar la eficacia de la recaudación.

...

*Leído en Europa press*

### **El Gobierno aprobará este viernes la Ley de Emprendedores**

El Gobierno aprobará este viernes en Consejo de Ministros la Ley de Emprendedores, con la que busca fomentar la inversión y la creación de empleo en España y que incluirá facilidades en la concesión de visados y residencia a inversores extranjeros que traigan proyectos empresariales, según ha anunciado el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy.

En una rueda de prensa tras el Consejo Europeo en Bruselas, Rajoy recordó que en su debate de investidura aseguró que esta sería una legislatura "de reformas continuadas", y destacó en concreto la Ley de Estabilidad Presupuestaria, "la más importante", así como la reforma laboral, la reestructuración del sector financiero o los cambios en el sector energético.

....



# Sentencia de interés

**El Supremo fija doctrina sobre los requisitos a valorar para adoptar, en interés del menor, el régimen de guarda y custodia compartida**

## NOTA DE PRENSA

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha fijado doctrina en torno a la interpretación de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 92 del Código Civil en lo relativo a los presupuestos que han de concurrir y valorarse para que pueda adoptarse, en interés del menor, el régimen de guarda y custodia compartida.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Seijas Quintana, considera en primer lugar que la Audiencia Provincial, que denegó el régimen de guarda compartida en el asunto que ha llegado a casación, partió para tomar su decisión de que el régimen de guarda y custodia compartida es algo excepcional, mostrando una posición inicialmente contraria a este régimen y considerando “como problemas lo que son virtudes de este régimen como la exigencia de un alto grado de dedicación por parte de los padres y la necesidad de una gran disposición de éstos a colaborar en su ejecución”. También reprocha a la sentencia recurrida que no fundara su decisión “en el interés del menor, al que no hace alusión alguna, y que debe tenerse necesariamente en cuenta en los litigios sobre guarda y custodia compartida”.

La Sala recuerda que [tras la sentencia del Tribunal Constitucional 185/2002](#), de 17 de octubre, la adopción del régimen de guarda y custodia compartida ya no depende del informe favorable del Fiscal sino, únicamente, de la valoración que merezca al Juez la adecuación de dicha medida al interés del menor, siendo punto de partida que la guarda y custodia compartida no es lo excepcional sino que debe ser la regla general siempre que no resulte perjudicial para el menor, pues “el mantenimiento de la potestad conjunta resulta sin duda la mejor solución para el menor en cuanto le permite seguir relacionándose establemente con ambos padres”.

Sentados estos postulados, la Sala concluye que la adopción de la medida de la guarda conjunta, además de exigir petición de parte (de ambos progenitores o de al menos uno de ellos), requiere la constatación de que esta no resulta perjudicial sino conveniente para el interés del menor, para lo que deben concurrir determinados requisitos expuestos con reiteración por la Sala y que nuevamente se afirman en la sentencia con valor de doctrina jurisprudencial.

23 de mayo de 2013

Estos requisitos son los siguientes: la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente; y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven, sin que la mera constatación de que el régimen de guarda y custodia se adapta mejor al interés de los progenitores resulte suficiente para deducir que se adapta mejor al interés del menor, que es el que debe primar.

En el caso concreto que vuelve, la Sala casa y anula la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere a la denegación de la guarda y custodia compartida de la hija menor del matrimonio, pero mantiene dicho pronunciamiento, si bien por razones distintas de las que señala la sentencia recurrida.

Madrid, 22 de mayo de 2013.

Archivos asociados:  [NPrensa Criterios g y custodia compartida](#)